

ADMINISTRACIÓN LOCAL

6905/14

AYUNTAMIENTO DE ANTAS

EDICTO

D^a. Isabel Belmonte Soler, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antas.

HACE SABER: Que esta Corporación, en sesión de pleno celebrado el día 30 de junio del 2014, adoptó por mayoría absoluta, acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE/ RURAL, y que dicho acuerdo se eleva a definitivo conforme con lo establecido en el Art. 17.3 del TRLRHL.

De conformidad con lo expuesto se publica el texto íntegro de la Ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE/ RURAL.

Exposición de motivos.

La Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, reconoce el derecho del propietario del suelo no urbanizable al “uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características, objetivos y destino”, definiendo, en el artículo 50.B.a), el referido uso o explotación normal del suelo no urbanizable, como la ejecución de aquellos “actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que están efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios”, imponiendo como límite, que no supongan, en ningún caso, la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

Según se desprende del artículo 52, el régimen del suelo no urbanizable establece que en terrenos clasificados como suelos no urbanizable que no estén adscritos a categorías alguna de especial protección se podrá realizar lo que la propia Ley denomina Actuaciones de interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable que, requieren, según los casos, la aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación. La Ley 7/2002 de 17 de diciembre, en consonancia con el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Suelo, prevé también el uso excepcional del suelo no urbanizable, dirigido a la implantación y explotación de todas aquellas actividades económicas, de servicios, industriales, etc..., cuya finalidad directa no sea el aprovechamiento primario del suelo no urbanizable, previsión legal de gran relevancia para el municipio de Antas, no sólo teniendo en cuenta la extensión de dicho suelo en el conjunto del término municipal, sino también la necesidad de diversificar y buscar alternativas económicas a la explotación agrícola del mismo.

Resulta indudable que la utilización de este tipo de suelo para usos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, por lo que la Ley introduce un mecanismo para que se produzca la necesaria compensación, e impedir que su autorización comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegios frente al régimen general de deberes y cargas legales. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter especial del suelo no urbanizable que conllevaría las actuaciones permitidas, se establece una actuación compensatoria que gestionaría el municipio y destinará al Patrimonio Público del Suelo.

El artículo 52.5 de la ley 7/2002, establece que el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, es el 10% del importe total de la inversión. Dispone que los municipios puedan establecer, mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Al tener el Excelentísimo Ayuntamiento de Antas como objetivo primordial, la adopción de medidas que favorezcan la creación de empleo, el crecimiento económico y el aumento de la productividad. La regulación de esta Ordenanza se articula en función del interés específico público o social, fomento del empleo que la actividad genere, el fomento de energías renovables, el traslado de actividades que deben emplazarse en el medio rural, o por la generación de riqueza derivado de la implantación de una actividad de relevancia económica supramunicipal, entre otras circunstancias, con respeto en todo caso a la normativa de ordenación del territorio, urbanística y ambiental, en favor de armonizar un crecimiento económico y un desarrollo industrial sostenible.

ARTICULO 1º.- Objeto.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable, tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo que tenga el Régimen de suelo No Urbanizable, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El importe de la prestación que se obtenga se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

ARTICULO 2º.- Fundamento Jurídico y Naturaleza.

El recurso que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se configura como una prestación de derecho público, con los efectos prevenidos en el nº2 del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos.

Estarán obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan actos enumerados en el artículo 1, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 Ley General Tributaria.

ARTICULO 4º.- Devengo.

La prestación compensatoria se devengará con ocasión de la solicitud de la licencia urbanística, a modo de autoliquidación, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores que se efectuarán en una liquidación definitiva.

ARTICULO 5º.- Base, Cuantía y Tipo de Gravamen.

• Para determinar la cuantía de la prestación económica regulada en esta Ordenanza se tomará como base el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva en el suelo no urbanizable de los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análogas, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

- La cuantía a ingresar será el resultado de aplicar a la base el tipo correspondiente.
- El Tipo de Gravamen ordinario, en aplicación del art. 52.5 LOUA, será del Diez por Cien (10%).
- El Tipo de Gravamen reducido se aplicará, según el detalle que se expone a continuación:

a) Actuaciones de interés social o análogas -> Se aplicará el tipo reducido del 5% en aquellas actuaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias de índole social, cultural, histórico-artísticas, deportivas, turísticas u otras análogas.

b) Actuaciones de fomento del empleo -> Se aplicará el tipo reducido que se especifica a continuación en aquellas actuaciones de fomento del empleo por creación de puestos de trabajo y su mantenimiento, de carácter indefinido:

i. Hasta 5 puestos de trabajo de carácter indefinido, se aplicará una reducción del 0,4% del tipo de gravamen ordinario, por cada puesto de trabajo que se cree.

ii. Entre 6 y 10 puestos de trabajo de carácter indefinido, se aplicará el tipo del 7%.

iii. Entre 11 y 15 puestos de trabajo de carácter indefinido, se aplicará el tipo del 6%.

iv. Entre 16 y 20 puestos de trabajo de carácter indefinido, se aplicará el tipo del 5%.

v. A partir de 25 puestos de trabajo de carácter indefinido, se aplicará el tipo del 4%.

La aplicación de los tipos reducidos será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen la aplicación del tipo reducido.

La acreditación justificativa de la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo por fomento del empleo, por parte del interesado, se realizará aportando junto con la solicitud el Plan de Viabilidad de la empresa y un compromiso firmado de que los puestos de trabajo generados se mantendrán durante un mínimo de 2 años. Transcurrido este periodo, podrá el Ayuntamiento de Antas comprobar si se han cumplido con los requisitos por los que el interesado se benefició de las reducciones. En el caso de demostrarse que no se han cumplido con los requisitos, se exigirá al beneficiado del tipo reducido completar el pago mediante una nueva liquidación con arreglo al tipo de gravamen ordinario del 10%, aplicándole el interés legal del dinero vigente en ese momento.

c) Actuaciones de Fomento de Energías Renovables -> Se aplicará el tipo reducido del 3% a aquellas edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que se dediquen a la producción de dicho tipo de energía.

d) Se aplicará el tipo del 5% cuando la actividad se encuentre ubicada en suelo urbano y haya sido necesario su traslado a suelo no urbanizable.

e) Se aplicará el tipo reducido del 6% cuando se trate de empresas de carácter supramunicipal.

f) Se aplicará el tipo reducido del 8% para las actividades de repoblación forestal.

g) Se aplicará el tipo reducido del 6% cuando el objeto de la actuación esté vinculado al turismo rural.

h) Se aplicará el tipo reducido del 3% para actividades de restauración y rehabilitación de bienes de valor histórico, Patrimonial, Artístico o Arquitectónico de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio histórico del municipio.

i) Se aplicará el tipo reducido del 5% para las actividades, incluidas las de almacenaje, o usos que guarden relación con el medio rural o que requieran la declaración de núcleo zoológico (perreras, granjas ganaderas, almazaras, algodonerías, industrias agroalimentarias cuya materia prima se obtenga del entorno de la actividad, etc...).

j) Se aplicará el tipo reducido del 5% para actividades sin ánimo de lucro cuyo interés social o utilidad municipal haya sido declarado previamente como tal por este Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

k) Se aplicará el tipo reducido del 5% para las instalaciones agrícolas y ganaderas, estando incluidas dentro de las mismas las instalaciones para la manipulación o comercialización de productos agrícolas y ganaderos, así como, las instalaciones de tratamientos de residuos ganaderos que supongan una mejora medioambiental.

La aplicación de esta Ordenanza y la declaración de especial interés o utilidad a este efecto, se hará simultáneamente al acto de aprobación definitiva del Plan Especial o Proyecto de Actuación por acuerdo del pleno, el cual establecerá el tipo de gravamen aplicable.

• No será de aplicación ninguna de las deducciones a aquellas actividades que produzcan residuos tóxicos y/o peligrosos, actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones, o cuando se trate de personas físicas o jurídicas sobre las que haya recaído resolución administrativa o judicial firme imponiéndoles sanciones urbanísticas o medioambientales o hayan sido condenados por delitos contra la ordenación del territorio, urbanísticos o contra el medio ambiente.

ARTICULO 6º.- Destino de la Prestación Compensatoria.

El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Público del Suelo.

ARTICULO 7º.- Gestión.

a) Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia urbanística de obras, justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de solicitar acogerse al tipo reducido, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, que no estén directamente integrados en la actividad.

b) El Ayuntamiento de Antas comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto y someterá al órgano competente la apreciación del cumplimiento de las condiciones para obtener un tipo reducido, exigiendo al interesado el ingreso de la diferencia, si lo hubiere, dentro de los plazos previstos en la Ley General Tributaria y su Reglamento de aplicación.

c) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y a la vista de la inversión efectiva, el Ayuntamiento de Antas podrá modificar la base provisional de la liquidación anterior, si existiese cualquier diferencia entre lo solicitada y lo efectivamente realizado. Realizando la liquidación definitiva y exigiendo el correspondiente pago al obligado al mismo.

ARTICULO 8º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la prestación compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO 9º.- Infracciones y Sanciones.

En cuanto a las Infracciones y Sanciones se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás legislación estatal y autonómica competente.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General.”

Lo que se hace público para su general conocimiento, en cumplimiento del art. 17.4 del TR de la Ley Reguladora de las HH. LL. advirtiéndose que según establece el art. 19 del TRLRHLL, contra la Ordenanza Fiscal, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Podrán interponer y ejercitar, además, los recursos o acciones que estimen procedentes, (Art. 89.3 LRJ AA. PP. y PAC).

Antas, a 9 de octubre del 2014.

LA ALCALDESA, Isabel Belmonte Soler.